

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **FERNANDO SOTO PEDRAZA**
VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
RADICACIÓN: **760013105 002 2014 00806 01H**

Hoy veintidós (22) de julio de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandada, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FERNANDO SOTO PEDRAZA** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicación No. **760013105 002 2014 00806 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de mayo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 229

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa se orienta a obtener condena contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por el reconocimiento y pago de la prima extra

de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional, a partir de diciembre de 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, por haber consolidado su status de pensionado antes del 1º de abril de 2011, así como solicita el reconocimiento de los intereses moratorios o la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a través de la resolución 5137 del 25 de octubre de 2005, le reconoció pensión de jubilación a partir del 1º de octubre de 2004, teniendo la calidad de trabajador oficial.

Indicó que EMCALI y el sindicato de trabajadores, suscribieron una nueva convención colectiva de trabajo, depositada en el Ministerio de la Protección Social, el 1º de abril de 2011, y entró en vigencia el 1º de enero de 2011.

Señaló que la Convención Colectiva de trabajo, en su artículo 66, registró que se pagaría el 15 de diciembre de cada año, una prima extra adicional de 20 días, a las personas que tuvieran estatus de jubilado.

Consideró que tiene derecho al pago de la prima extra de 20 días, pues al 1º de enero de 2011 ya tenía la condición de jubilado.

Dijo que el 15 de diciembre de 2011, 2012 y 2013, EMCALI omitió liquidarle y pagarle el valor correspondiente a los 20 días adicionales por concepto de prima extra.

Informó que solicitó ante EMCALI el reconocimiento de la prima extra de 20 días, recibiendo la negativa de la entidad mediante el oficio 823.1-DGL 05463, encontrándose agotada la vía gubernativa.

La entidad demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la acción indicando que ningún

fundamento de los hechos podría conducir a una consecuencia conforme lo solicitado, pues ningún debate se ha extendido a aspectos diferentes a la discusión sobre derechos pensionales, después de la reforma constitucional. Señaló que la convención colectiva 2011-2014, es inaplicable al actor, por no ser beneficiario de la misma, aunado a que el acto legislativo 01 de 2005 contiene una prohibición constitucional y por último que dicha pretensión no fue objeto de acuerdo en la negociación colectiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, condenando a EMCALI EICE ESP a pagar al señor FERNANDO SOTO PEDRAZA la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional que disfruta FERNANDO SOTO PEDRAZA, en forma retroactiva al año 2011, la cual deberá reconocerse y continuar pagando conforme a lo establecido al artículo 66 del Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la entidad demandada y su sindicato SINTRAEMCALI, con vigencia 2011-2014, retroactivo que calculó en \$15'935.668, el que se continuará generando mientras que se encuentre vigente el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014.

Indicó que de la revisión del pliego de peticiones elevado en 2011, se advierte que en éste no se incluye la modificación del artículo 64 de la Convención Colectiva 2004-2008, razón por la que tal artículo convencional continúa vigente en los mismos términos contenidos en dicha convención colectiva (2004-2008).

Consideró que el artículo 64 de la convención colectiva 2004-2008, continúa vigente, por no haber sido objeto de denuncia, lo cual explica que haya sido incluido en los mismos términos en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, razón por la que encontró procedente dar aplicación al principio constitucional de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual se establece que en caso de duda, se

aplicará la norma que más beneficie al trabajador, para el presente caso al trabajador jubilado.

Indicó que si se incluyó tal beneficio en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, que venía aplicándose desde la convención 2004-2008, resultando la voluntad de la empresa y de su sindicato, que el derecho a la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, continuara reconociéndose a quienes se encontraban jubilados al 1 de enero de 2011, lo cual se convierte en ley para las partes, y no debe ser interpretado restrictivamente en detrimento del jubilado convencional.

Aclaró que dicho beneficio convencional, pese haberse pactado con posterioridad al 31 de julio de 2010, no contraviene lo establecido en el parágrafo 2 del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que para nada modifica las condiciones pensionales establecidas en el sistema general de pensiones, que concretamente se refieren a la edad y al número de semanas de cotización.

Señaló que el demandante para el 1 de enero de 2011 ya tenía la condición de jubilado, razón por la que resultaba procedente el reconocimiento de la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional que percibe aquel, conforme a los términos establecidos en el artículo 66 de la Convención colectiva 2011-2014, la que se pagará el 15 de diciembre de cada año, beneficio que la entidad demandada deberá reconocer retroactivamente desde el año 2011, y que deberán ser indexadas al momento de su pago efectivo.

Indicó que no había periodos prescritos

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada EMCALI EICE ESP, apeló la sentencia indicando que es cierto que en la convención colectiva 2004 -2008 se acordó entre las partes continuar pagando una prima de 20 días en el mes de diciembre de cada año, a todo aquel jubilado de Emcali que al

momento de la suscripción de dicho acuerdo convencional ostentara tal calidad, así como quedó registrado en el artículo 64 de dicha convención colectiva. Indicó que todo trabajador del Emcali que luego sea pensionado después del 4 de mayo de 2004, no tendría dicho beneficio, como quiera que lo acordado en la convención colectiva 2004 – 2008 fue producto de un acta de revisión de la convención colectiva de trabajo anterior, es decir 1999-2000, dada la situación financiera y económica de la entidad pública y con el ánimo de sacar adelante la empresa, pues para ese entonces la entidad se encontraba intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con fines liquidatarios, que relevaba al demandado de prueba.

Indicó que no se valoró como correspondía la Convención Colectiva 2004-2008, pues se remitió al texto convencional dando aplicación al principio de favorabilidad, aunado a que el acta final de la convención colectiva 2011-2014 hace parte de dicha convención colectiva.

Consideró que en la introducción de la Convención Colectiva de Trabajo se expresó que el 24 de marzo de 2011, se reunieron las comisiones negociadoras de la convención colectiva de trabajo y suscribieron el acta final de negociación, quedando plasmada con toda precisión los acuerdos sobre los pliegos de peticiones presentados por SINTRAEMCALI. Consideró que no entiende porque el despacho aplicó el principio de favorabilidad, cuando no se presenta ninguna duda y tampoco tuvo en cuenta lo acordado por las partes en el acta final de negociación colectiva de trabajo.

Indicó que fácil resulta establecer que el acta final hace parte de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 -2014, y que ésta es producto de la denuncia parcial de la Convención Colectiva 2004-2008, cuyos aspectos no modificados continuaron vigentes en los mismos términos que la convención colectiva, razones por las que no entiende porqué debía acudir a la aplicación del principio de favorabilidad, pues ninguna duda existía entre las normas desentendiéndose lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que indica que el beneficio de las primas solicitadas desapareció a partir del 4 de mayo de 2004.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si al demandante como jubilado de EMCALI tiene derecho al reconocimiento de la prima extra de 20 días contemplada por el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014.

Dentro del plenario quedó acreditado que **FERNANDO SOTO PEDRAZA**, es jubilado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., pues mediante resolución No. 005137 del 25 de octubre de 2004 (fl.12 a 14 y 67 a 69), le concedió pensión mensual de jubilación por reunir las exigencias del artículo 48 numeral 1º de la convención colectiva de Trabajo 2004-2008, a partir del 1º de octubre de 2004, en cuantía inicial de \$4'686.000.

El demandante el 24 de enero de 2014 (fl. 9), solicitó ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el reconocimiento de la prima extralegal de 20 días adicionales a su mesada pensional, de conformidad con el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011, recibiendo la negativa de la entidad mediante oficio

No. 832.1DGL-000444 del 29 de enero de 2014 (fl. 10), indicándole que no es procedente el reconocimiento de las primas de veinte días en la medida que el acta final de negociación de fecha 24 de marzo de 2011 solamente modificó de manera parcial la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, que en su artículo 64 reconocía tales beneficios a los jubilados que tenían dicho estatus antes de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 y que como el reclamante adquirió el estatus de jubilado tras la firma de la mentada convención no es procedente el reconocimiento.

Pues bien, se allegó al plenario (fl. 20 a 42, 77 a 99, 133 a 156) la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita y depositada el 1º de abril de 2011, celebrada entre EMCALI y la organización sindical denominada SINTRAEMCALI, que en su artículo 66 señala:

“ARTÍCULO 66. BENEFICIO A JUBILADOS. --- EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”

También se allegó al expediente (fl. 107 a 129), la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 firmada y depositada el 4 de mayo de 2004, celebrada entre EMCALI y SINTRAEMCALI, que en su artículo 64 establecía:

“ARTÍCULO 64. BENEFICIO A JUBILADOS. --- EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme el artículo 467 del C.S.T., la Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, momento en el cual desaparece la responsabilidad de empleador y trabajador; al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-902 de 2003.

Si bien las convenciones colectivas de trabajo son normas que rigen entre las partes en vigencia del contrato de trabajo, existen derechos que por voluntad del empleador extiende a terceros, como es el caso de los jubilados, precisamente por el ejercicio de su libertad contractual, a quienes es posible otorgarles derechos en la convención.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 6441 del 8 de noviembre de 1993, reiterada en sentencias 25 de octubre de 2011 con radicación 40551, 31 de enero de 2012 con radicado 42590, 6 de marzo de 2012 con radicación 43851, 20 de junio de 2012 con radicado 46365 y del 11 de febrero de 2015 con radicación 49370, señaló:

“La convención colectiva de trabajo por disposición perentoria del artículo 467 del CST sólo regula las condiciones laborales vigentes, por tanto únicamente es aplicable a los trabajadores aforados y por extensión a los no sindicalizados cuando en la convención sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, según lo dispone el artículo 471 del mismo estatuto.

Entonces, los pensionados en principio no son beneficiarios de puntos de la convención colectiva, salvo cuando el empleador consienta en ello, en ejercicio, de su libertad de contratación colectiva pues respecto de ellos no existe ninguna relación laboral.”

Ahora, el acuerdo convencional puede darse por terminado por acuerdo de las partes o por solo una de ellas, para lo cual conforme a los artículos 478 y 479 del CST, deberán denunciarla antes de los sesenta (60) días a la fecha de la finalización de la vigencia y si las partes guardan silencio, esta se entenderá prorrogada por periodos sucesivos de seis (6) meses.

El numeral 2º del artículo 479 del C.S.T., modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, textualmente señala: *“Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”* La Corte Constitucional mediante la sentencia C-1050 de 2001 declaró exequible el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, en la que concluyó:

“De tal manera que los efectos de la denuncia sobre la convención denunciada son limitados: primero, no le resta eficacia jurídica a lo pactado, ya que la convención continua vigente; segundo, la vigencia de

la convención denunciada no tiene término legal fijo; tercero, la continuidad de la convención está supeditada a que se firme una nueva convención, lo cual supone un nuevo acuerdo entre las partes en lugar de la imposición unilateral de condiciones laborales diferentes.”

Respecto de la interpretación de los textos convencionales, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 42278 del 5 de marzo de 2014, señaló que las partes son quienes de manera razonable, deben determinar el sentido de tales normas.

Frente a la figura de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional ha expresado que se predica de aquellos derechos que han entrado al patrimonio de un sujeto por el cumplimiento de los requisitos que la norma contempla en su vigencia, los cuales no pueden ser desconocidos por una norma posterior. Al respecto en la sentencia C-242 de 2009, precisó:

“La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 16 de marzo de 2010, radicación 36122, con relación a los derechos adquiridos expresó:

“En ese sentido, cuando de establecer la normatividad aplicable a un caso se trate, el juez o el intérprete deberán aplicarse a la tarea de precisar si, al amparo de una norma legal, se consolidó un derecho adquirido, que no puede ser desconocido o vulnerado por un canon legal posterior. De manera que frente a un derecho legítimamente adquirido, esto es, aquél que ha entrado en el patrimonio de una persona y que no le puede ser arrebatado o conculcado por quien lo creó o reconoció, un nuevo texto legal carece de virtud para cercenarlo o desconocerlo. Y lo anterior es así porque el derecho adquirido legítimamente continúa en cabeza de su titular, sigue formando parte de su patrimonio, así la ley, o, en general, el acto jurídico, a cuyo abrigo nació, hubiese desaparecido del mundo jurídico. Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen de la vigencia de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras aquélla rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos.”

Tratándose de derechos adquiridos consagrados en fuentes extra legales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1072-2019 del 19 de marzo de 2019, en un asunto de similares características fácticas del presente, expuso que si bien existe la posibilidad legal de modificar los derechos extralegales contenidos en las convenciones colectivas de trabajo, estas no deben lesionar las situaciones jurídicas ya consolidadas o derechos adquiridos, y que en el evento de la suscripción de una nueva convención, los beneficios concedidos se entenderán integrados a nuevo acuerdo, al respecto la Corte manifestó:

“De ahí, que el Tribunal tampoco interpretó con error o aplicó indebidamente el artículo 58 de la CN, en razón a que, cuando aquél se refiere a los «[...] derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]», lo hace, como es propio del lenguaje constitucional, en estructura de principio, esto es, en forma general y abstracta, de tal manera que el legislador y el Juez, puedan concretar su aplicación, como en el caso, a los aspectos laborales gobernados por la convención colectiva de trabajo.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecto al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tomarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

[...]

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención "continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención";

en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas.”

Continuando con la misma línea, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4938-2019 del 13 de noviembre de 2019, señaló:

“Contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, el que el derecho de que se trate tenga origen en la convención colectiva y no en la ley, no constituye un obstáculo para considerarlo adquirido bajo el amparo de la primera, mientras rigió. Así lo ha entendido de tiempo atrás esta Corporación, por ejemplo, cuando asentó que «la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la merma de los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor» (Sentencia CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40551, CSJ SL, 14 ago. 2013, rad. 51753, CSJ SL5844-2014, CSJ SL1846-2016 y CSJ SL3650-2019).

Y es que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que más allá de ser simples medios probatorios, las convenciones colectivas son germen de derecho objetivo (CSJ SL12871-2018), de suerte que constituyen un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, que regula las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, y más recientemente las sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL16811-2017 y CSJ SL17949-2017), propiciando así la creación de verdaderos derechos sustanciales susceptibles de ser adquiridos a la par de los legales, por parte de quienes ya no tenían la calidad de trabajadores para la época en que fue modificado el convenio colectivo de trabajo.

Tampoco acierta la censura al afirmar que el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, no admite la posibilidad de que los pensionados sean beneficiarios de la convención colectiva, en la medida en que si bien, según esta norma, la convención solo regula, en principio, las condiciones que rigen los contratos de trabajo o las relaciones laborales vigentes, con exclusión de quienes puedan ser considerados terceros, como los pensionados, ello no impide que empleador y sindicato, en ejercicio de la libertad de contratación colectiva, convengan beneficios específicos para los ex trabajadores (CSJ SL, 8 nov. 1993, rad. 6441, reiterada en la CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077), como ocurrió precisamente en la convención colectiva 1999-2000, obrante en el expediente, de acuerdo con las premisas fácticas atrás reseñadas, que se encuentran al margen de la controversia en razón a la senda de ataque seleccionada.

Ahora bien, lo expuesto hasta este punto no impide entender que en el marco del derecho de negociación colectiva y bajo los procedimientos previstos en el ordenamiento legal, los acuerdos que vinculan a empresarios y sindicatos de trabajadores puedan ser objeto de revisión, modificación, adición o derogación, dando vida a un acuerdo colectivo que cree nuevas reglas y suprima otras que estuvieren rigiendo. Precisamente, con arreglo a las reflexiones atrás formuladas, queda claro que ese dinamismo normativo no contradice la doctrina de los derechos adquiridos; por el contrario, la reafirma o valida, en tanto da lugar a la armonización de los nuevos paradigmas convencionales con los derechos causados en vigencia de los anteriores.

Así las cosas, como quiera que no está en discusión que la condición de pensionado adquirida en 1999 propició la causación de los derechos concedidos en la convención colectiva 1999-2000 a quienes ostentaran tal calidad, no se percibe que el Tribunal incurriera en los errores endilgados por la censura, al concluir que los cambios extra legales producidos en el año 2004, en particular, la supresión de los beneficios reclamados con la demanda, pudiesen afectar los derechos consolidados en cabeza del actor.”

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su análisis sobre los beneficios antes mencionados que pasaron de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 a la 2011-2014, ha venido sosteniendo que el precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004-2008, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo, que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia y que por ello significa que mantuvo la titularidad del derecho a ese crédito social, a favor a quienes tuviesen calidad de pensionados al 1° de abril de 2011.

Así en sentencia SL4558-2021 del 27 de septiembre de 2021, radicación 83228, en asunto de similares características al presente, textualmente expuso:

Al tenor de lo expuesto, incluso con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de Trabajo del año 2011, la empresa hizo la precisión de que las únicas cláusulas que «no [tenían] efecto jurídico alguno y no [adquirieron] aplicación» fueron las antes transcritas, por lo que, en el marco de la interpretación pragmática o del efecto útil, el artículo 66 de la CCT 2011-2014, sólo tendría razón de ser en el reconocimiento y pago de la prima extralegal a los jubilados al 1° de abril de 2011, pues de lo contrario estaría entre aquellas prerrogativas que se hubiesen cumplido en el tiempo, por cuanto, respecto de los titulares de la CCT 2004-2008, constituirían un derecho adquirido.

Finalmente, si como lo afirmó el colegiado, existiera alguna duda frente a la hermenéutica del texto convencional en punto de sus titulares, aquella debía resolverse en favor del trabajador e, incluso, si se quiere, en favor de la persona,

conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST, más el pro homine, aplicados indebidamente por el Tribunal.

Así lo expuso la Corte en la sentencia CSJ SL4105-2020, en la que indicó:

[...] aún si quedaran dudas y se admitiera que la cláusula extralegal también permite la lectura que propone la censura, lo cierto es que, dada la razonabilidad de la postura contraria que advierte la Corte, es la que debe elegirse en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y que irradia todo el sistema de fuentes en materia de derecho del trabajo.”

El anterior criterio fue replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5641-2021, SL5334-2021, SL4346-2021, entre otras, aunado a que en sentencia SL5134 del 2 de noviembre de 2021, la Corte expuso:

“Bajo un análisis gramatical de aquella norma, tal y como lo pone de presente el recurso de casación, el nuevo acuerdo convencional previó a favor de «[...] cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación», el derecho a percibir «[...] una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año», es decir, mantuvo la titularidad del derecho a favor de quienes tuviesen el estatus de pensionados al 1° de abril de 2011.

El precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004, como lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.

(...)Conviene precisar que el entendimiento anterior no riñe con lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, pues lo que allí se prohíbe es la estipulación de nuevas condiciones pensionales más favorables, esto es, la consagración de nuevos requisitos para la causación de la pensión, situación que nada tiene que ver con la que aquí se analiza, en tanto se discute la procedencia de la prima convencional pactada en un valor equivalente a veinte días, que en manera alguna puede entenderse como un privilegio para acceder a la prestación.

Recuérdese que este es un beneficio adicional para «[...] quienes se encontraran jubilados con antelación a la vigencia de la convención», que en nada modifica o incide en la consolidación del derecho a una nuevo y más beneficioso y que, por el contrario, su reconocimiento depende de que se encontraran gozando ya de la pensión con antelación.”

Ahora bien, en el presente asunto no existe discusión que i) el demandante **FERNANDO SOTO PEDRAZA**, es jubilado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., prestación que le fue reconocida mediante resolución No. 005137 del 25 de octubre de 2004 (fl. 12 a 14 y 67 a 69) a partir del 1° de octubre de 2004, en cuantía de \$4'686.000, por reunir las exigencias del artículo 48 anexo 1 de la

convención colectiva de trabajo 2004-2008; **ii)** que la Convención Colectiva 2004-2008 en el artículo 64 consagró: *“EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”*; **iii)** que la Convención Colectiva 2004-2008 fue denunciada parcialmente y que ello condujo a la firma de un acta final de negociación que condujo a la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014; **iv)** el artículo 64 de la Convención Colectiva 2004-2008 (fl. 119) fue transcrita textualmente en el artículo 66 de la Convención Colectiva 2011-2014 (fl. 34), por no haber sido modificado o suprimido.

El demandante el 24 de enero de 2014 (fl. 9), solicitó ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el reconocimiento de la prima extralegal de 20 días adicionales a su mesada pensional, de conformidad con el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011, recibiendo la negativa de la entidad mediante oficio No. 832.1DGL-000444 del 29 de enero de 2014 (fl. 10), indicándole que no es procedente el reconocimiento de las primas de veinte días en la medida que el acta final de negociación de fecha 24 de marzo de 2011 solamente modificó de manera parcial la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, que en su artículo 64 reconocía tales beneficios a los jubilados que tenían dicho estatus antes de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 y que como el reclamante adquirió el estatus de jubilados tras la firma de la mentada convención no es procedente el reconocimiento.

Analizado el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referido en párrafos precedentes, se concluye que la prima prevista en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 mantuvo su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones de la convención colectiva 2011-2014, para aquellos pensionados cuya prestación fue reconocida con antelación al 1º de abril de 2011, interpretación que resulta más favorable para los jubilados y ex trabajadores de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Así las cosas, estima la Sala que no le asiste razón a la parte apelante EMCALI EICE ESP, pues el actor si cumple con las exigencias del artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, ya que todos los jubilados de EMCALI, a la firma de dicho acuerdo Colectivo de Trabajo, tendrían derecho a una prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, sin tope alguno, la cual se cancela el 15 de diciembre de cada año, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al dar respuesta a la demanda (fl. 59), se extrae que el demandante petitionó el reconocimiento de la prima extralegal de 20 días, el 24 de enero de 2014 (fl. 9), recibiendo la negativa de la entidad mediante oficio No. 832.1DGL-000444 del 29 de enero de 2014 (fl. 10) y presentó la demanda el 18 de noviembre de 2014 (fl. 8), razón por la que conforme a los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., no se encuentran prescritas las primas extras de 20 días adicionales a su mesada pensional causadas, correspondiéndole aquella desde diciembre de 2011, tal como lo estableció la *A quo*.

En cuanto a la condena por indexación de las primas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las primas extralegales que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total primas extralegales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la prima extralegal)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

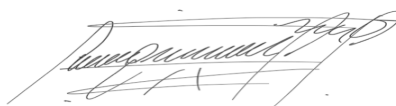
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **APELADA**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

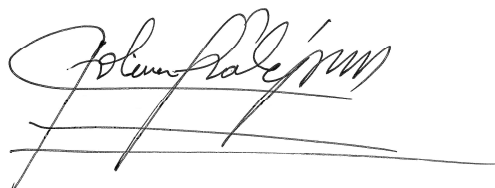
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

16

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4def523292ec86ad5f2d061365ab698388928350545b12d4725844e023ff44d8

Documento generado en 21/07/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>